

Observaciones al proyecto de reforma de la ley provincial N° 8465: “Ley para la resocialización mediante la educación, la capacitación y el trabajo obligatorio de los presos y participación de la víctima”.

El pasado 1 de mayo, el Gobernador Alfredo Cornejo anunció, en su discurso de apertura de las Sesiones Ordinarias de la Legislatura Provincial, la presentación de un proyecto de reforma de la Ley provincial N° 8.465 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad con la finalidad de obligar a las personas detenidas a trabajar.

En primer lugar, de la lectura de los fundamentos del mencionado proyecto, se advierten tres cuestiones que deben ser mencionadas:

a) **Contienen afirmaciones que no están respaldados en datos estadísticos:** así, se menciona que *“tanto el delito como la reincidencia han crecido a niveles inusitados en la Argentina”* y que *“es una constante que la gran mayoría de quienes cometen delitos en Mendoza, vuelven otra vez a cometerlos. De reiterantes a reincidentes, pero siempre volviendo a la misma conducta, es decir, al mundo del delito; en gran parte ese mundo se encuentra intramuros”*

b) **Denotan un total desconocimiento de la realidad carcelaria de la provincia:** al referirse al *“estado de ocio”* que predomina en los penales, no se hace referencia alguna a que el bajo porcentaje de quienes acceden a un trabajo se debe, principalmente, a la falta cupos laborales que se ofrecen. Quienes recorremos las cárceles sabemos, a diferencia de la creencia popular, que las personas privadas de libertad siempre están dispuestas a trabajar y a participar de todas las actividades laborales o educativas que se les propongan.

Actualmente, tan sólo **359 personas** -lo que representa el 8%¹ de la población penal- tienen trabajo en el marco de talleres propios del Servicio Penitenciario o talleres productivos de empresas privadas, desarrollando labores de carpintería, herrería, imprenta, totora, mimbtería, zapatería, colchonería, producción textil, de macetas, entre otros oficios². Otros tantos, se encargan de *“fajinar”* sus lugares de alojamiento, módulos y patios, actividad

¹ Teniendo que hay un total de 4.564 detenidos, según datos brindados por el Juzgado de Ejecución N° 1. No incluye personas bajo el régimen de prisión domiciliaria. Actualizado al mes de marzo de 2017.

² Datos brindados por la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza. Informe del 01/02/17.

que puede considerarse más recreativa que laboral y por la que perciben una remuneración ínfima.

c) También se afirma que **los detenidos están en una “mejor posición” que los ciudadanos que no han cometido delitos** ya que el Estado les provee alimentos, mejor atención médica, educación, traslado de sus parientes a los lugares de detención, etc., demostrando un total desconocimiento de la posición de garante que tiene el Estado cuando priva de libertad a las personas.

A continuación, se analizan los aspectos más relevantes del articulado propuesto:

Artículo 1° – Modifica el segundo párrafo del Artículo 1: *“El régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, la asistencia y tratamiento de los condenados a penas privativas de la libertad u otras medidas de seguridad, la actividad y orientación post penitenciaria y la asistencia de los procesados, se regirán por las disposiciones del presente Código.”*

En primer lugar, debe mencionarse que una ley provincial no puede regular sobre ejecución de la pena privativa de libertad, ya que es materia delegada por las provincias a la Nación (arts. 31 y 75 inc. 12 de la CN) y violenta el principio de igualdad -ya que se aplicaría una misma pena a todos los habitantes del país pero se ejecutaría de manera diferente según la jurisdicción que la imponga- (arts. 16 y 75 inc. 22 de la C.N., 24 de la C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P).

En diversas oportunidades, se declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 8.465 en base a lo mencionado³. También en el fallo “Verbitsky”⁴ la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la necesidad de que haya una legislación única nacional para todo lo concerniente a la ejecución de la pena.

Por otro lado, se incluye a las personas sometidas a proceso penal en el régimen de ejecución de penas, que se encuentra dirigido a quienes ya fueron declarados responsables de hechos delictivos y condenados, lo que podría vulnerar el principio de inocencia. En

³ Juzgado de Ejecución Penal N° 1, Expte. N° 22.148/E.- "SANCHEZ VARELA, JAVIER A.P/EJEC.SENTENCIA", del 27/07/15; Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza, Expte. N° 23159/A - 4356/1/C “GENOVESI OLIVERA EBER EMANUEL p/ Ejecución de Sentencia”, del 22/10/2014.

⁴ CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, del 03/05/05)

caso de que los procesados quisieran someterse a un régimen anticipado, este debería ser voluntario y no ser establecido como principio en esta normativa.

Artículo 2° – Modifica el Artículo 2: *“El sistema de reinserción se desarrollará primando las labores en todas sus formas, en la capacitación, en la educación, en la **introyección en el rol de las víctimas** y en la retribución hacia las mismas. Deberá inculcarse la voluntad de vivir conforme a la ley y crear actitud para hacerlo, además de fomentar el respeto por sí mismo y el sentido de responsabilidad, dado que la condena responde a un hecho delictivo cometido por el autor.*

*Los derechos de la persona privada de libertad serán equivalentes a los derechos de los ciudadanos de la Provincia de Mendoza, **siempre que se encontraren en condiciones de igualdad.**”*

De este agregado, debe destacarse que “la introyección en el rol de las víctimas”, hace referencia a aspectos subjetivos de una persona, que no podrían ser constatados o evaluados de un modo objetivo para el avance en régimen progresivo, como veremos se pretende en los artículos posteriores.

Con la modificación del último párrafo, pretende desligarse de responsabilidad al Estado en su especial, su posición de garante en relación a las personas privadas de libertad. Criterio afirmado y sostenido constantemente por la CIDH⁵ en sus informes y por la Corte IDH en sus sentencias y resoluciones de medidas provisionales, e implica que “...las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia⁶. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público –(...) conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad...”⁷

⁵ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Año 2011.

⁶ Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126

⁷ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr. 49.

Artículo 3° – Modifica el Artículo 4 agregando una última frase: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone. **En especial, el trabajo y las labores serán considerados un deber primordial en la ejecución de la pena.**”*

Artículo 4° – Modifica el Artículo 5: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, **en los casos en que así la ley lo prescriba.** El Juez de Ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, **manteniendo la vigencia del derecho interno.**”*

Sobre el agregado en la primer parte del artículo, y según lo expresado en los fundamentos, obedece a que las decisiones de los Jueces de Ejecución suelen ir en un sentido contrario a las que toma el Servicio Penitenciario e invaden la esfera administrativa. Así, se señala que el Poder Judicial es el responsable de la gran ampliación de derechos que se ha dado a las personas privadas de libertad.

Esta modificación, limitando el control judicial, podría resultar lesiva del derecho de peticionar ante las autoridades y de ser oído, vulnerando el principio de judicialización en la ejecución de la pena, criterio afirmado por la CSJN en el precedente "Romero Cacharrane"⁸.

En ese fallo, la Corte sostuvo que los principios de control judicial y de legalidad han sido explícitamente receptados por la Ley 24.660 de ejecución de pena -en el art. 3, que es equivalente al mencionado artículo de la normativa provincial-, por lo que las personas privadas de libertad tienen derecho a exigir el control judicial de toda la etapa de ejecución de la pena, pudiendo recurrir las resoluciones importantes que impliquen una modificación

⁸ CSJN, "Romero Cacharrane, H. A. s/ ejecución penal", del 09/03/03.

cuantitativa o cualitativa de la pena para evitar que sea alterada arbitrariamente por decisión de las autoridades penitenciarias.

Por otra parte, el agregado “*manteniendo la vigencia del derecho interno*”, resulta violatorio de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, ya que va en contra del sistema de prelación normativa de nuestro ordenamiento jurídico -que implica que una ley provincial no puede tener prelación sobre la CN y los Tratados, las leyes nacionales y las Constituciones provinciales-.

Artículo 5° - Modifica el Artículo 6, que versa sobre la competencia judicial durante la ejecución, indicando en su primer inciso, que será: resolver las **cuestiones que se atribuyen en la presente ley** y las que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos **constitucionales** del condenado.

Nuevamente, las modificaciones propuestas pretenden limitar el control judicial de la ejecución de las penas. Así, en los fundamentos se expresa: “*Entendemos que mantener la competencia del Juez a todo derecho implica salir del esquema de división de poderes, ya que amplía la decisión sobre lo que es actividad propia de la administración*”.

El agregado derechos “constitucionales” tiene el objetivo de limitar la competencia respecto a derechos reglamentarios, con la finalidad de delegarla en la administración, aumentando así las facultades y la discrecionalidad del Servicio Penitenciario.

Artículo 6° - Modifica el Artículo 8, relativo a los objetivos de la ley, agregando: “...**siendo el trabajo, educación y capacitación los ejes rectores para lograr estos objetivos. En especial es interés de la ley lograr la comprensión del interno de los efectos de su conducta disvaliosa en relación con la sociedad y las víctimas, con especial énfasis en su responsabilidad.**”

Luego, en el 5° párrafo expresa: “**Deberá el interno comprender que los gastos e inversiones realizados por el Estado para su estancia, alimentos, salud y manutención en general, cualesquiera fueren estos, tienen como origen su conducta disvaliosa y que es su responsabilidad la devolución de este esfuerzo estatal. A tal fin la reglamentación**

establecerá las formas de abonar los mismos, incluyendo las reparaciones por daños ocasionados durante su internación. Las víctimas tendrán participación respecto de las libertades a las que puedan acceder los internos.”

Las modificaciones introducidas indican que el trabajo, educación y capacitación serán los ejes rectores para lograr los objetivos de la ley. Sobre ello, resulta importante aclarar que, teniendo en cuenta los altos niveles de encarcelamiento y sobrepoblación que tiene nuestra provincia, la propuesta podría resultar poco viable: se deberían crear más de 4000 puestos de trabajo, dar retribución justa, cumplir con toda la normativa vigente en la materia y desarrollarlos en establecimientos penitenciarios que están colapsados.

Para tener una idea aproximada de cuáles serían las labores que se pretende desarrollen las personas privadas de libertad, traemos a colación lo expresado en los fundamentos: *"Esa devolución -de todos los gastos que demanda la estancia en la cárcel- estará enmarcada esencialmente en estas actividades: **tareas diarias de mantenimiento en el lugar y trabajos que deba realizar**. Recordemos que nos declaramos en contra del estado de ocio (...). en especial se hace énfasis en los **daños producidos dentro de los complejos**, cerrando así la concepción dominante de estos años donde los actos de vandalismo causados por los internos dentro de los lugares de encierro no eran debidamente sancionados ni reclamada su reparación".*

Artículo 7° - Modifica el artículo 9, quitándole competencia a la Justicia de Ejecución para ordenar **“traslados de internos a otras jurisdicciones”**.

La modificación genera un vacío legal y no queda claro quién tendría la facultad de autorizarlos, ya que no podría ser ejercida por autoridades administrativas, en tanto supone la adopción de decisiones que extrae a la persona de su ámbito de función y competencia. Esta reforma, con una mala técnica legislativa, podría ser producto de un error, ya que en los fundamentos se hace referencia a “traslados a otros penales dentro de la provincia”, que serían de competencia administrativa.

Artículo 8° - Se modifica el inciso 5) del Artículo 1, relativo a los derechos de los procesados y condenados: *“b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el Servicio Penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez de Ejecución o Juez Competente.”*

Artículo 9°- Incorpora el Artículo 12 bis, que hace referencia a los derechos de la víctima: *“La víctima del delito cometido, respecto de los autores, partícipes, instigadores y encubridores, tendrá derecho a: 1) recibir indemnización del producido del trabajo e ingresos de éstos. 2) recibir solicitud de perdón y arrepentimiento de los mismos. 3) ser informado del avance del régimen progresivo de la ejecución de la condena, para lo cual podrá compulsar su legajo. 4) ser notificada y participar en audiencia con voz, respecto de las eventuales libertades que pudieren obtener. En caso de que la decisión fuera contra su voluntad expresa, el Juez deberá dar razón fundada de ello.”*

En primer lugar, se incluye la reparación económica a la víctima que ya estaba prevista en el art. 133 de la norma vigente.

Por otro lado, en relación al punto 2), debe aclararse que la persona no tiene la obligación de admitir el hecho cometido. Salvo en juicios abreviados, la determinación de responsabilidad penal y la imposición de pena, no implican la admisión del hecho.

Respecto a ser informado sobre el avance del régimen, no se aclara como debe implementarse y puede ocurrir que la víctima no tenga interés en conocer esa situación, que en algunos casos puede generar re victimización. Consideramos que esta inclusión se debe a que, de la mano de los discursos políticos y mediáticos dominantes, sólo se escuchan las voces de determinadas víctimas -las que piden venganza y mayor violencia- lo que genera como creencia generalizada que todas las víctimas desearían participar de la ejecución de la pena de sus victimarios para “controlarla”.

Artículo 10° - Modifica el Artículo 17, agregando como requisito para el avance de fases en el periodo de tratamiento que la persona “**haya ejercido labores con regularidad**” y “**deberá ejercer con regularidad sus labores y trabajo, realizar las reparaciones indemnizatorias cuando correspondiere, oblado sus gastos según reglamentación y haber desarrollado una introyección en el rol de las víctimas.**”

Nuevamente, se exige haber desarrollado “introyección en el rol de las víctimas” extremo que, como ya se mencionó, es imposible de constatar y se termina convirtiendo en un obstáculo permanente para el avance en el régimen progresivo.

Artículo 11° - Modifica el Artículo 19 en relación al periodo de prueba, incorporando nuevamente, la finalidad de **introyección en el rol de la víctima** y se agrega al finalizar que el Director del establecimiento deberá notificar el ingreso del condenado a este periodo **a la víctima.**

Así, se habilita el manejo por parte del Servicio Penitenciario de información y datos personales de la víctima y su familia, sin requerir el consentimiento de las mismas.

Artículo 12° – Modifica el Artículo 27 agregando requisitos para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad: ***“VI. Haber cumplido con regularidad las labores mínimas exigidas por la autoridad administrativa y el trabajo. Se tendrá especialmente en cuenta a estos efectos quienes superen dichos mínimos en cantidad y/o calidad.***

VII. Satisfacer el pago de los gastos que demande su estadía en los lugares de detención.

VIII. Acreditar resarcimiento a la/s víctima/s.

IX. Obtener la aprobación especializada del Organismo Técnico Criminológico de que la persona privada de libertad haya demostrado arrepentimiento e introyectado el rol de la víctima, a fin de obtener empatía con su situación.”

En primer lugar, no se da precisión acerca de cuáles son las “labores mínimas” que deben cumplirse.

Además, al exigir el pago de gastos que demande su estadía, nuevamente se ignora la especial posición de garante y responsabilidad del Estado con respecto a las personas privadas de libertad, que genera la obligación de proveerles lo necesario para garantizar una vida digna.

Sobre el pago de una indemnización o resarcimiento a la víctima, debe decirse que este requisito puede tornarse imposible en caso de que las labores que realicen sean no remuneradas, como veremos en el art. 26.

Artículo 13° – Modifica el Artículo 33 relativo a la libertad condicional incorporando los mismos requisitos que para las salidas transitorias y semilibertad.

En relación esto, debe mencionarse que una ley provincial no puede modificar normativa de fondo como el Código Penal, que en su art. 13 regula los requisitos para el acceso a la libertad condicional, agregando mayores extremos que los previstos en la ley de fondo.

Artículo 14° - Modifica el inc. e) del Artículo 34 estableciendo que, en los informes penitenciarios, en relación a la libertad condicional, debe proponerse un domicilio que se encuentre **fuera del ámbito personal o laboral de la víctima y de los testigos de cargo.**

Nuevamente, se permite el manejo por parte del Servicio Penitenciario de información personal de víctimas y testigos, sin consentimiento.

Artículo 15° - Modifica el Artículo 35, incorporando nuevos supuestos en los que el pronóstico de reinserción social deberá ser desfavorable:

“4) no haber cumplido sus labores y trabajos cuando fuere procedente. 5) no haber demostrado voluntad respecto del pago de sus gastos y reparaciones. 6) no haber desarrollado introyección con el rol de la víctima, demostrada en actos concretos.”

Nos remitimos a las críticas realizadas precedentemente en relación a estos puntos.

Artículo 16° - Modifica el Artículo 43 facultando al **Ministerio Público Fiscal, al querellante particular, las organizaciones de defensa de las víctimas de delito y la**

victima para acceder al expediente que verse sobre las modalidades básicas de la ejecución de la pena.

Con esta reforma, se permite la participación de organizaciones de defensa de víctimas de delitos con un criterio más blando que el Código Procesal Penal para la constitución en querellante particular (Art. 10 del CPP Ley 6.730). No se refiere a organizaciones de la sociedad civil, sino a una parte de ellas que, con la sola petición, sin acreditar interés alguno o presentar documentación, podrían acceder a información personal de un privado de libertad.

Artículo 17° - Modifica el Artículo 44, agregando nuevamente requisitos de imposible constatación o cumplimiento para participar de un programa intensivo de preparación para el retorno a la vida libre: *“d) Implementación de herramientas que permitan al condenado obtener mayor aptitud para ejercer trabajos en el medio libre en forma responsable.*

e) Utilización de técnicas que colaboren con el condenado en el proceso de comprensión del mal ocasionado a la víctima y de la importancia del resarcimiento del daño producido a la misma.

f) Verificación si durante su condena abonó el pago de los gastos que demandó su estadía en los lugares de detención, al igual que en las reparaciones por daños producidos y en caso negativo determinación de dichos gastos”

Artículo 18° - Modifica el Artículo 51, eliminando dos supuestos para el otorgamiento de prisión discontinua, semidetención, prisión diurna y nocturna: cuando se revoca la detención domiciliaria; o cuando se revoca la condenación condicional por incumplimiento a las reglas de conducta.

Artículo 19° - Se reforman los incisos III y IV del Artículo 70, referido a la libertad asistida, modificando una de las condiciones respecto al lugar de residencia de forma análoga a la libertad condicional y vuelve a reiterar que el domicilio *“deberá encontrarse*

fuera del ámbito personal o laboral de la víctima o de testigos de cargo”, además se elimina la posibilidad de reparar los daños causados “en la medida de sus posibilidades” y le quita a la Justicia de Ejecución la facultad de fijar condiciones, estableciendo que será competencia de la autoridad administrativa.

Artículo 20° - Modifica el Artículo 78, estableciendo que la vestimenta de los detenidos *“podrá ser provista por la Administración y en cuyo caso deberá ser acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento, **la cual podrá ser confeccionada mediante el trabajo de los internos...**”.*

Artículo 21° - Modifica el Artículo 79 en el mismo sentido que el anterior: se les proveerá ropa para su cama individual que **podrá ser confeccionada mediante su trabajo.**

Artículo 22° - Modifica el Artículo 91, haciendo : *“En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, **el Ministro de quien dependa** podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Código y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.*

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución.”

Artículo 23° - Modifica el Artículo 118, que quedará así redactado: *“El trabajo constituye un derecho y un deber del interno, es una de las bases del tratamiento y **uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de libertad**”*

No se realiza una reforma de importancia, teniendo en cuenta que este proyecto fue anunciado, básicamente, como una reforma en materia de trabajo. El art. vigente establece que *“el trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.”*

Artículo 24° - Modifica el Artículo 119, que regula los principios por los que se rige el trabajo en contexto de encierro, estableciendo que será **retribuido, a excepción de los casos previstos en esta ley.**

Artículo 25° - Se deroga el Artículo 120 que establecía la finalidad del trabajo: *“El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.”*

Artículo 26° - Modifica el Artículo 123: “La ejecución de los trabajos **retribuidos** no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos, **con el fin de contribuir al orden, mantenimiento, higiene y limpieza de los lugares de alojamiento y espacios comunes dentro de cada módulo y/o pabellón. Dichas labores no serán retribuidas y serán obligatorias por lo menos una (1) hora diaria, de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación”.**

El artículo vigente establece que estas tareas no serán remuneradas, salvo que fueren la única ocupación de la persona. Con esta modificación se trataría de **labores diarias obligatorias y no remuneradas:**

Artículo 27° - Modifica el Artículo 129 estableciendo: *“La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, se asemejarán en todo lo que sea posible y en la medida que sean compatibles con el régimen de privación de libertad”.*

Podría tratarse de un error de redacción -pero que cambia totalmente el sentido de la norma-, ya que en los fundamentos se expresa lo contrario. Así, lo redactado demuestra que la intención del artículo es el incumplimiento de aspectos fundamentales de la legislación laboral.

Artículo 28° - Modifica el Artículo 130: *“La Administración velará para que las labores y los trabajos que desarrollen los internos se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno”*.

Se agregan “las labores y los trabajos”, haciendo referencia a las tareas generales del establecimiento que deben desarrollar diariamente y que no serán remuneradas.

Artículo 29° - Modifica el Artículo 132 estableciendo que *“el trabajo del interno será retribuido de manera justa, salvo los casos previstos por el artículo 123. Cuando la organización del trabajo esté a cargo del Estado o entidades de bien público, el interno percibirá una suma que tendrá carácter no remunerativo y se denominará peculio. Cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa privada la remuneración será equivalente al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate, siempre que sea compatible con su situación jurídica”*.

Cabe resaltar que la percepción de una suma con carácter no remunerativo por desarrollar una labor, es violatoria del Art. 14 bis de la CN, que contiene el principio de “igual remuneración por igual tarea”.

La última frase del artículo propuesto, permitiría no respetar la legislación vigente en materia laboral.

Artículo 30° - Modifica el Artículo 141, eliminando la deducción de aportes a la seguridad social, en forma previa al descuento del porcentaje por reparación de daños al establecimiento (hasta 20%), que puede descontarse de la retribución que corresponda a la persona que trabaje.

Artículo 31° - Modifica el Artículo 189: *“El Juez de Ejecución verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de este Código y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y*

*recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al **Ministerio de quien dependa.***”

Artículo 32° - Modifica el Art. 509 del Código Procesal Penal (Ley 6.730), estableciendo que el incidente de ejecución debe tramitarse en **audiencia oral y pública**, que **la víctima deberá ser notificada** para su intervención y **tendrá voz** en la audiencia. Además se dispone que en caso de que el Juez decidiera en contra de su opinión, deberá fundar expresamente tal negativa.

Sobre esto, debe tenerse en cuenta que, según el Código Procesal Penal (art. 155), los autos deben estar fundamentados, bajo pena de nulidad. No es razonable exigir fundamentación específica sólo en caso apartamiento del pedido de la víctima.

Y, al finalizar, permite la **participación en la audiencia de asociaciones de defensa de las víctimas** y de intereses específicos en relación con el delito cometido, aquí vale la misma crítica a la establecida en el artículo 16, al dar más facultades a las organizaciones de víctimas en la ejecución de la pena de cualquier delito, por sobre las facultades de ser querellante previstas en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Procesal Penal de Mendoza.

En síntesis:

- **Legisla sobre cuestiones que la Provincia no tiene competencia.**
- **Pretende restringir competencias de la Justicia de Ejecución y limitar el control judicial.**
- **Da mayor poder y discrecionalidad al Servicio Penitenciario.**
- **Permite el manejo de información y datos personales sin consentimiento.**
- **Dispone la realización de labores diarias, obligatorias y no remuneradas.**
- **Busca eludir el cumplimiento de legislación laboral vigente.**
- **Habilita vulneraciones a la igualdad, a la intimidad, a la protección y control judicial y a los derechos laborales.**